



Expediente:	056600347017
Radicado:	RE-02122-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/06/2026
Hora:	08:11:59
Folios:	6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: “SE PRESENTA TALA RASA DE BOSQUE NATURAL”.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 23 de abril de 2026, en el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W, identificado con el PK: 6602001000001200113, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala rasa de bosque nativo en un área aproximada de 3 ha, se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (Pourouma bicolor), Laurel (Nectandra sp), Gallinazo (Piptocoma discolor), Caimo (Pouteria sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica 6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tebaida”; de lo anteriormente descrito, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02618-2026 del 07 de mayo de 2026, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Conclusiones:



- 4.1.** En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026, se realizó visita a la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, en dicha visita se constató que en el predio identificado con PK 6602001000001200113 se realizó tala rasa de bosque nativo en un área de 3 ha. Cuya propiedad aparece a nombre del señor Juan Antonio García Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía 70350196. Sin embargo, no fue posible establecer el responsable directo.
- 4.2.** El área intervenida se encuentra categorizada como zona de importancia ambiental para la restauración ecológica, según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte. La intervención afectó, además, el área de protección de ronda hídrica entre las coordenadas 6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W.
- 4.3.** El impacto ambiental generado se considera moderado ya que se afectó la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida y se incumplió lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos **2.2.1.1.5.6** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

(...).

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-01703-2026 del 13 de mayo de 2026**, donde abrió una indagación preliminar en la presente investigación sancionatoria, donde se requirió lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, donde se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Caimo (*Pouteria* sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afectó la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida" sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, donde se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma*

discolor), Caimo (*Pouteria* sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida" sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.

- **REQUERIR** al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**, para que presente a la Corporación con destino al actual expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR** del predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro del Municipio de San Luis, para que aporte información acerca del propietario del predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **REQUERIR** al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que ante la Corporación fue interpuesta una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0682-2026 del 22 de mayo de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "**SE PRESENTÓ TALA DE BOSQUE**".

Que, en virtud de lo mencionado queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0682-2026 del 22 de mayo de 2026**, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2026, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03545-2026 del 17 de junio de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

3. Observaciones:

Se realizó visita por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0682-2026 del 22 de mayo de 2026. En el recorrido se recogieron los siguientes hallazgos:

3.1. La inspección se realizó en el predio distinguido con cédula catastral 6602001000001200113, cuyo propietario registrado en la base de datos es el señor Juan Antonio García Aristizábal. No obstante, durante la diligencia se estableció comunicación con el señor Alberto Arley Hoyos quien puso en conocimiento que es el actual poseedor o propietario, y manifestó haber realizado la intervención con el propósito de establecer cultivos de cacao, limón, mandarina y maíz para consumo doméstico.

3.2. Se determinó que el área afectada coincide con la reportada el 07 de mayo de 2026 en el informe técnico IT-02618-2026, derivado de la denuncia ambiental SCQ-134-0525-2026 del 20 de abril de 2026. Durante la visita actual, se evidenció el cese de las actividades de tala de bosque, ya que no se observaron áreas de expansión ni acopios de madera. Asimismo, mediante el análisis de imagen satelital del mes de junio, se verificó que el polígono datado no ha aumentado de tamaño (Figura 1). Sin embargo, se identificó quema reciente dentro del área afectada.

Figura 1. Área de tala, imagen satelital junio 2026.
Fuente: Copernicus, 2026.



Registro fotográfico

Área intervenida con evidencia de quema.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-01703-2026 del 13 de mayo de 2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REALIZAR visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los SEIS (06) MESES del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de las actividades de tala rasa de bosque nativo, (...) en el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°1'23,93" N - 75° 1'51,27" W, identificado con el PK: 6602001000001200113, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.					En visita realizada al predio con coordenadas geográficas 6°1'23,93" N - 75° 1'51,27" W, se conoció que el actual propietario y responsable de la actividad realizada es el señor Alberto Arley Hoyos Morales.
SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas 6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W, identificado con el PK: 6602001000001200113, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.		X			No se observaron nuevas áreas intervenidas ni acopios de madera, el área intervenida presentaba quema reciente.

4. Conclusiones:

- 4.1. En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0682-2026 del 22de mayo de 2026, se realizó visita a la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia; en dicha visita se constató que en el predio con cédula catastral 6602001000001200113, las actividades de tala de bosque natural, reportadas previamente, se encuentran suspendidas, toda vez se constató mediante inspección ocular y análisis de imagen satelital que no existen nuevos focos de deforestación activos.
- 4.2. Se conoció que el señor Alberto Arley Hoyos Morales, identificado con cédula de ciudadanía 70352909, es el actual poseedor o propietario del predio con cédula catastral 6602001000001200113, y autorizó la actividad de tala de bosque natural con el fin de establecer cultivos permanentes.
- 4.3. En visita realizada el día 23 de abril de 2026 y documentada mediante IT-02618-2026, se la tala de bosque natural realizada involucró parte de la ronda hídrica en una longitud de 75 m de distancia, entre las coordenadas 6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W, zonas destinadas para la protección del retiro de la quebrada La Tebaida, sin embargo, no se evidenciaron acciones de recuperación de estas zonas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su ARTÍCULO SEXTO:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03545-2026 del 17 de junio de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o

el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada de 3 ha, se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Caimo (*Pouteria* sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tebaida”, actividades realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **ALBERTO ARLEY HOYOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.909**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0525-2026** del **20 de abril de 2026.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02618-2026** del **07 de mayo de 2026.**
- Auto con radicado N° **AU-01703-2026** del **13 de mayo de 2026.**
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0682-2026** del **22 de mayo de 2026**

- Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03545-2026 del 17 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de bosque nativo en un área aproximada de 3 ha, se observaron tocones con diámetro que variaban desde los 10 cm, hasta los 40 cm, evidenciando que el bosque eliminado se encontraba conservado, en el lugar se identificó la remoción de helechos, palmas y especies arbóreas como: Cirpo (*Pourouma bicolor*), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Caimo (*Pouteria* sp), entre otros; también en el punto especificado en la coordenada geográfica **6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W**, en una longitud de 75 metros, la tala rasa de bosque natural afecto la zona de protección y retiro de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida", actividades realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **ALBERTO ARLEY HOYOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.909**, presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALBERTO ARLEY HOYOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.909**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque nativo, en un área aproximada de 3 ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'23,93" N- 75° 1'51,27" W**, identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **ALBERTO ARLEY HOYOS MORALES**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **ALBERTO ARLEY HOYOS MORALES**, en calidad de presunto infractor, implementar acciones de regeneración de cobertura vegetal en un margen de 20 metros paralelos a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Tebaida", en una longitud de 75 metros de distancia, entre las coordenadas 6°1'26,77"N - 75°1'52,95" W, dentro del predio identificado con el PK: **6602001000001200113**, ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **AU-01703-2026 del 13 de mayo de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** la Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0682-2026 del 22 de mayo de 2026**, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03545-2026 del 17 de junio de 2026**, y el presente Acto Administrativo, al presente expediente de queja ambiental con radicado N° **056600347017**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ALBERTO ARLEY HOYOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.909**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JUAN ANTONIO GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.196**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600347017**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **22/06/2026**